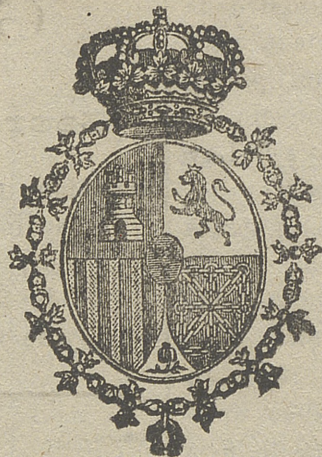


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.317.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no cumplen dentro del plazo señalado la orden Circular de la Comisaría general de Abastecimientos publicada en el «Boletín Oficial» de 29 de Abril último, referente á los estados de Alta y Baja de substancias alimenticias etc., que han de remitir dentro de los tres primeros días de cada mes; y

A fin de poder llevar la estadística en las condiciones que la Comisaría exige á esta Junta provincial y dispuesto á no tolerar la persistencia en tales infracciones, advierto á todos los señores Alcaldes que la Junta ha acordado imponer una multa á todos aquellos que por negligencia ú omisión dejaren de remitir dichos datos dentro del segundo día del de la publicación de esta orden.

Valladolid 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente interino,

Gerardo Gavilanes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, R. y de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 Junio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan á la presente, mientras subsista la anomalía de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas á hecho, talas y descuaje que determinen la destrucción ó desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes á los géneros abies, pinus, juniperus, taxus, populus, alnus, betula, guercus, fagus, castanea, juglans, ulmus, fraxinus, olea, eucaliptus, acer, tiliac, amedalus, ceratonias y corylus, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, piceapino, enebros y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, alcornoque, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucaliptus, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se exceptúan los casos en que no estando el predio incluido entre los de producción definidos por la Ley de 24 de Junio de 1908, se justifique plenamente mediante dictamen técnico-agronómico ó instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y á ello se obligue el propietario bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento

más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose al propietario á la inmediata replantación y además los tratamientos á monte bajo existentes de las especies arbóreas que se reproducen de cepa siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán realizarse por entresacas, en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de conservación y fomento que se crea por esta Ley; las limpiezas y podas de estas especies seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicadas en el artículo 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan por lo menos 12 centímetros de diámetro á un metro 30 centímetros de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial de conservación, al solo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta á hecho, arrancando incluso los tocónes, antes de que se pierda aquélla, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales, previo informe del Distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será condicionada con la repoblación subsiguiente, al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Cuando las condiciones climatológicas ó de exposición, ó cuando la costumbre de la localidad consientan la corta á hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue á defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por tres propietarios de montes y dos industriales ó comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.

Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposición de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se confiará á las Jefaturas de los distritos forestales ó las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan

las Jefaturas de los distritos, y dando cuenta por escrito á la Junta de conservacion y fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remision del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitacion de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesion de guías, formacion de expedientes que tiendan á fomentar é intensificar la produccion forestal ó á procurar cuando proceda la transformacion del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobacion, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformacion de los cultivos se confiarán á los Distritos forestales ó al servicio agronómico en su caso, reservándose la resolucion al Ministro de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenacion, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar en determinados tantos por hectárea á los propietarios de las fincas forestales que se distinguen por la perfeccion del cultivo y la mayor intensidad de la produccion y como elemento de aportacion para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgacion de esta Ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta Ley terminará á los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo ó en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorizacion que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan á salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad á la fecha de la presentacion á las Cortes del proyecto que ha dado origen á esta Ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empieza á regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, á la Presidencia de las Juntas de conservacion de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, les serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extraccion de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquella entre en vigor, así como el transporte de los mismos á las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán á los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

(Gaceta del 28 de Julio de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado de Caza.

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio anterior, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
372	D. Andrés Martin	Villabragima	Caza
373	» Justo Villanueva	Torrelobaton	Idem
374	» Gaudioso Cermeño	Lomoviejo	Armas
375	» Sandalio Ramos	Marzales	Idem
376	» Abraham Ramos	Idem	Caza
377	» Doroteo D. Castro	Valladolid	Idem
378	» Francisco Alvarez	Tiedra	Idem
379	» Eduardo Alvarez Vicente	Valladolid	Armas
380	» Julian del Amo Gutierrez	La Union	Idem
381	» Anastasio Villacé Cañas	Idem	Idem
382	» Melecio Villacé Cuñado	Idem	Idem
383	» Mariano Andrés Hernandez	Gaton	Caza
384	» Octavio Martin	Idem	Idem
385	» Crisantos Hernandez	Nueva Villa de las Torres	Idem
386	» Julio Gomez Gonzalez	Valladolid	Idem
387	» Pio Mateo Tomillo	Villagarcía	Idem
388	» Jacobo Virgel Lorenzo	La Seca	Idem
389	» Aniceto Alonso Martin	Castroverde	Idem
390	» Roman de la Rosa	Medina del Campo	Idem
391	» Gerardo Diez Perez	Pozaldez	Armas
392	» Modesto Mateo Guzman	Villabragima	Caza
393	» David Rancaño	La Union	Idem
394	» Graciano Castañeda	Idem	Idem
395	» Pablo Sanz Luengo	Simancas	Idem
396	» Manuel Gaitan Redondo	Valladolid	Idem
397	» Luis Perez Martin	Palazuelo	Armas
398	» Patricio Martinez	Tordesillas	Caza
399	» Francisco Pascua Escribano	Castroverde	Armas
400	» Mariano Baber Cañas	Renedo	Idem
401	» Clinio Galicia	Tordesillas	Caza
402	» Manuel Bedoya	Idem	Idem
403	» Matias Lopez	Valladolid	Idem
404	» Juan Escudero	Idem	Armas
405	» Mariano Ferrer	Tordesillas	Caza
406	» Luciano Morchon	Velilla	Idem
407	» Segundo del Palacio	San Roman de la Hornija	Idem
408	» Isaac Escobar	Villafrechós	Idem
409	» Cipriano Fernandez	Matilla de los Caños	Armas
410	» Eusebio Vaquero	El Campillo	Caza
411	» Dámaso Caballero	Medina del Campo	Idem
412	» Virgilio Arés Perier	Valladolid	Idem
413	» Justo Adalia	Portillo	Idem
414	» Roman Lopez Iglesias	Medina del Campo	Idem
415	» Ricardo Lopez Sobrino	Rubi de Bracamonte	Armas
416	» Marcial Gonzalez	Valladolid	Caza
417	» Ildefonso Medina C.	Villardefrades	Idem
418	» Julian Senovilla	Cistérniga	Idem
419	» Lucio Zapater	Valladolid	Idem
420	» Andrés García Martin	Villalon	Idem
421	» Andrés Casquete Lopez	Medina del Campo	Idem
422	» Anastasio Muñoz	San Salvador	Idem
423	» Mateo García	Tordehumos	Armas
424	» Angel Martinez Velez	Medina del Campo	Caza
425	» Victoriano Hermosilla	Peñaflor	Idem
426	» Manuel Lagunero	Idem	Idem
427	» Miguel Tena	Valladolid	Idem
428	» Federico Recio	Idem	Idem
429	» Melecio Calvo Criado	Idem	Armas
430	» Felipe García Herrera	Villalon	Idem
431	» Manuel Alonso	Benafarces	Caza
432	» Mariano Fernandez R.	Valladolid	Idem
433	» Elias Martin Atienza	Idem	Idem
434	» Manuel Martin	Idem	Idem
435	» Jorge Velasco	San Miguel del Arroyo	Galgo
436	» José Gomez Redondo	Valladolid	Armas
437	» Pablo Hernandez	Idem	Caza
438	» Mateo Rubio	Idem	Idem
439	» Juan Manuel Collado	Idem	Idem
440	» Fernando Santos	Valdestillas	Idem
441	» Juan José Escudero	Rioseco	Idem
442	» Victoriano Carbajo	Idem	Idem
443	» Gregorio Centeno	Mucientes	Idem

Núm.	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
434	D. Gregorio Chico	Rioseco	Caza
435	> José Antonio Fernandez	Idem	Idem
436	> Gabriel San José	Boecillo	Idem
437	> Angel Escudero	Idem	Idem
438	> Antonio Gonzalez Martin	Valladolid	Armas
439	> Antonio Briones Garcia	Idem	Idem
440	> Juan José Escudero	Rioseco	Idem
441	> Federico Llanos Campo	Rueda	Caza
442	> Bernardo Martin Rubio	Valladolid	Idem
443	> Jacinto Rubio	Idem	Idem
444	> Luis Rochette	Idem	Idem
445	> Mariano Ayala	Valdenebro	Idem
446	> Pedro Ortega	Zaratan	Idem
447	> Isidoro Garcia	Rioseco	Idem
448	> Pedro Briso	Zaratan	Idem
449	> Lorenzo Martin	Villabrágima	Idem
450	> Victorio Martin	Idem	Idem
451	> Deogracias Muñoz	Rioseco	Idem
452	> Dulas de la Granja	Mayorga	Idem
453	> Leoncio Diez Ortiz	Villalba de Adaja	Idem
454	> Leoncio Diez Ortiz	Idem	Armas
455	> Alfredo García Conde	Valladolid	Caza
456	> Antonio Dominguez	Idem	Idem
457	> Clemente Dominguez	Idem	Idem
458	> Julian Moran	Rioseco	Idem
459	> Enrique Alvarez Sanz	Valdestillas	Idem
460	> Manuel Romero Osuna	Olmedo	Idem
461	> Miguel Juarez Laguna	Torrecilla de la Orden	Idem
462	> Ventura Revilla	Cabezón	Idem
463	> Victoriano Perez Blanco	Velliza	Idem
464	> Pedro Huidobro	Valladolid	Idem
465	> Sinfiriano Rico	Idem	Idem
466	> Galo Toral Diez	Idem	Idem
467	> Santiago Montenegro	Idem	Idem
468	> Manuel Pradera	Idem	Idem
469	> Avilio Macon	Idem	Idem
470	> Roman de las Heras	Idem	Idem
471	> Julian de las Heras	Idem	Idem
472	> Fructuoso Alonso	Idem	Idem
473	> Eryigio Corral	Idem	Idem
474	> Cipriano Blanco	Idem	Idem
475	> Justino Llorente	Renedo	Idem
476	> Gelasio Llorente	Idem	Idem
477	> Anselmo Ovejero	Zaratan	Idem
478	> Juan Gonzalez	Rioseco	Idem
479	> Luis Martinez	Torrecilla de la Abadesa	Idem
480	> Adriano Sahagun	La Mudarra	Idem
481	> Félix Lopez Ferrandez	Valladolid	Idem
482	> Gerardo Escudero	La Union de Campos	Idem
483	> Joaquin Delgado Portilla	Medina del Campo	Idem
484	> German Granado	San Llorente	Armas
485	> Mariano del Río	Salvador	Idem
486	> Tomás de las Heras	Castrillo	Caza
487	> Virgilio Paz Ezequiel	Tordehumos	Idem
488	> Victoriano Hernandez	Valladolid	Idem
489	> Pedro Sirgo Criado	Idem	Idem
490	> Cándido Gutierrez	Idem	Idem
491	> Mateo Cano	Idem	Idem
492	> Clemente Zurita	Idem	Idem
493	> Feliciano Fernandez	Idem	Idem
494	> Santiago Frutos	Idem	Idem
495	> Nicolás Leon Martin	Idem	Idem
496	> Santiago Vega	Idem	Idem
497	> Juan Frutos Sanz	Idem	Idem
498	> Gabriel Garrote Rochette	Idem	Idem
499	> Pedro García Carbajal	Ataquines	Idem
500	> Félix Gutierrez Yagüe	Piñel de Abajo	Idem
501	> Juan Bermejo Alonso	Valladolid	Idem
502	> José Rodriguez Hilario	Idem	Idem
503	> Ruto Salvador Perez	Idem	Armas
504	> Mariano Izquierdo	Idem	Idem
505	> Julio Figueras Piñeiro	Idem	Caza
506	> Julio Prebost del Campo	Idem	Idem
507	> Antonio de Diego	Idem	Idem
508	> Federico Gurtubau	Idem	Idem
509	> Francisco Gonzalez	Idem	Idem
510	> Esteban Gonzalez	Idem	Idem
511	> Venancio Rodriguez	Idem	Armas
512	> Emilio Redondo	Idem	Caza
513	> Teodoro Martin	Idem	Idem

Núm. 1.313.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

Providencia.

Vistas las actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Villalón así como el informe emitido por el Delegado Presidente que ha intervenido en el referido deslinde, como también la cuenta de gastos originados con el antedicho motivo, y teniendo en cuenta que la tramitación del expediente se ajusta a lo determinado en el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino que se cita en el informe anterior; y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 93 del repetido Reglamento, he resuelto prestar mi aprobación al deslinde verificado, y en su consecuencia a las actas y planos levantados y cuenta de gastos ocasionados que ascienden a 3.952 pesetas 30 céntimos, y como las intrusiones alcanzan a 216.832 metros cuadrados, corresponde pagar a los intrusos a razón de 1822 cienmilésimas de peseta por cada metro cuadrado que tiene de intrusión, cuya relación de intrusiones figura al final de los planos.

De este expediente y planos se sacarán dos copias, remitiendo una al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino y otra al Sr. Alcalde de Villalón, y otra copia de la parte que afecta al término de Villacid en la vereda llamada Camino de Mayorga, al Alcalde de dicho pueblo, así como se sacará una copia que afecta a Bustillo de Chaves en la Colada llamada camino de Villanueva, remitiéndola al Alcalde de Bustillo a fin de que dichos documentos obren en los archivos correspondientes de las respectivas Corporaciones una vez que hayan surtido los efectos que a continuación se detallan.

Los Alcaldes referidos tan pronto como reciban las actas y planos los pondrán de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos por espacio de treinta días para que los examine el que lo tenga por conveniente y pueda entablar recurso de alzada contra esta providencia si lo estima preciso, ante el Exce-

lentísimo Sr. Ministro de Fomento en el improrrogable plazo de treinta días, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 94 del Reglamento ya citado, pasados los cuales no se admitirá ningún recurso, previniendo a los que pretendan seguirle que deben hacerlo por conducto de este Gobierno a fin de acompañarlo al expediente y que han de adjuntar a la instancia el resguardo de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia a disposición de este Gobierno la cantidad que le corresponda satisfacer por las intrusiones que se le hayan apreciado, en virtud de lo que preceptúa el artículo 22 de la vigente Ley provincial.

Los señores Alcaldes de los pueblos a que afecta esta providencia se la notificarán a los que hayan concurrido al deslinde ó hayan estado representados en él.

Al propio tiempo, el Alcalde de Villalón dictará una providencia señalando un plazo que no exceda de treinta días ni baje de quince, para que voluntariamente paguen sus cuotas los intrusos que figuran al final de los planos, comunicando dicha providencia a los Alcaldes de los pueblos donde haya algún terrateniente interesado para que acuda a dicha villa a verificar los ingresos.

Transcurrido el plazo señalado a los que no hayan satisfecho sus cuotas, el referido Sr. Alcalde de Villalón les comunicará que quedan incursos en el apremio del cinco por ciento diario sobre las cuotas que les corresponde pagar, y dispondrá que se saque una relación de los que en este caso se encuentren, con expresión de las cantidades que a cada uno corresponde satisfacer, y con atento oficio lo remitirá al Juzgado correspondiente para que las haga efectivas por la vía de apremio, según lo que determina el artículo 113 del ya citado Reglamento; previniendo que dichas cuotas han de ser satisfechas en metálico por tener que reintegrarse la Asociación general de Ganaderos del Reino, de los gastos originados, y el importe del apremio en papel de pagos al Estado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 115 del repetido Reglamento.

De todo se hará cargo el enunciado Sr. Alcalde de Villalón y lo ingresará en las oficinas del Servicio Agronómico de esta Ca.

pital antes del 30 de Septiembre próximo venidero.

Esta providencia se publicará íntegra en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y los señores Alcaldes de los pueblos á cuyos administrados interesa, dispondrán que se exponga al público dicho «Boletín» por espacio de los treinta días estipulados.

Valladolid 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Gavilanes.

NUM. 1.311.

Comision provincial de Valladolid.

Los pueblos que más abajo se indican, han incoado expediente para justificar la pérdida en sus cosechas del presente año á causa del pedrisco que cayó en sus términos municipales los días 5 de Junio en el 1.º y 29 del mismo mes en los restantes.

Se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, porque á todos interesa, toda vez que el perdon de contribucion que en su caso se otorgue ha de ser á más repartir entre los demás, por cuya circunstancia todos y en particular los limitrofes, por ser los que más noticias tengan al efecto, se hallan en el caso de manifestar si es ó nó cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca, parándoles de no hacerlo así el perjuicio consiguiente.

Valladolid 1.º de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, *Antonio Moncada*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Cabezón.—La 3.ª parte de la cosecha de trigo, mitad de la de cebada y total en las legumbres y vino.

El Carpio.—5.826 fanegas de trigo, 839 de cebada, 5.329 de avena, 193 de centeno, 229 de garbanzos, 1.091 de guisantes, 171 de algarrobas, 38.854 arrobas de uva y patatas, hortaliza, legumbres, mimbres y arbolado.

Fresno el Viejo.—7.804 fanegas de trigo, 1.028 de centeno, 1.820 de cebada, 3.200 de avena, 470 de algarrobas, 355 de guisantes, 20 de lentejas, 116 de garbanzos, 45 de habas, 7.479 cántaros de

vino y un 25 por 100 de patatas y hortalizas.

Villavellid.—Pérdida total de las cosechas de trigo, cebada, avena, legumbres, viñedo, pastos y montes, que asciende á pesetas 290.360.

Almaráz de la Mota.—Las dos terceras partes de la cosecha de cereales, legumbres, viñedo y barbechos, que asciende á 154.226 pesetas.

Villaverde de Medina.—16.200 fanegas de trigo, 1.000 de cebada, 6.600 de avena, 400 de centeno, 1.500 de algarrobas, 200 de garbanzos, 700 de guisantes y 12.093 cántaros de vino.

Medina del Campo.—La mitad de las cosechas de cereales, legumbres y vinos, pérdida que asciende á pesetas 479.791.

Fombellida.—La mitad de todas las cosechas, cuyas pérdidas ascienden á pesetas 100.000.

Nueva Villa de las Torres.—El 80 por 100 de la cosecha de trigo y guisantes, 90 por 100 de avena y centeno, 50 por 100 en las huertas y total en el viñedo, cebada, algarrobas y garbanzos.

Pobladura de Sotiedra.—El 90 por 100 de las cosechas de cereales y legumbres, pérdidas que ascienden á pesetas 175.000.

Canillas.—1.590 fanegas de trigo, 900 de avena, 180 de centeno, 170 de cebada, 18 de garbanzos, 20 de yeros y 15 de muelas.

Serrada.—Más de la cuarta parte en los sembrados y viñedos.

Pozal de Gallinas.—1.557 quintales de trigo, 868 de cebada, 255 de centeno, 466 de algarrobas, 226 de avena y 330 hectólitros de vino.

Rueda.—Más de la mitad en los sembrados, viñedos y demás plantíos y cultivos, pérdidas que ascienden á pesetas 869.639.

Tiedra.—La mitad de la cosecha de trigo, dos terceras partes de la de cebada, y total de centeno, legumbres frutas, hortalizas y viñedo.

Castromembibre.—Pérdida total de las cosechas de trigo, cebada, centeno, avena y legumbres.

La Seca.—El 75 por 100 de las cosechas de cereales, legumbres y viñedos, importante pesetas 220.335.23.

Torrecilla de la Orden.—El 80 por 100 de las cosechas de cereales, legumbres, viñedo y horta-

lizas, importante pesetas 100.000.

Nava del Rey.—La tercera parte de las cosechas de cereales, legumbres y vino, importante pesetas 400.000.

Urueña.—Más de las dos terceras partes en la cosecha de cereales y legumbres y total de vino, pérdidas que ascienden á pesetas 606.095.

Castrejon.—Pérdida total de las cosechas de cereales y vino y casi total de las de legumbres y hortalizas, que ascienden á pesetas 593.265.

NUM. 1.310.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintiseis del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes en todo el corriente mes de Julio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	39
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	82
Id. de paja de 6 id.	»	50
Litro de petróleo.	2	33
Quintal métrico de leña.	3	12
Id. de carbon vegetal	13	65

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintisiete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—*J. Martínez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Antonio Moncada*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel Rosillo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.308.

REQUISITORIA.

Carreras Herrero, Rafael, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de San Rafael, número 10, 2.º, de donde se ausentó con direccion á Zaragoza, ignorándose su actual domicilio, procesado en union de otro en el Juzgado de instruccion de Vergara (Gipúzcoa), por el delito de hurto, comparecerá ante la Audiencia provincial de San Sebastian el día treinta de Agosto próximo y hora de las diez, con el fin de asistir al acto del juicio oral de la mencionada causa, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Comité oficial Algodonero.

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la comunicacion de la Comisaria general de Abastecimientos del tenor siguiente:

«Ante la consulta formulada en relacion con el arbitrio que grava la importacion de «algodon y sus manufacturas», como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de Mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los «encerados» comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaria, en vista del informe emitido por el Comité de su digna Presidencia, ha resuelto:

Que los «encerados» deben considerarse sujetos en la proporcion del 10 por 100 de su peso, señalada para los «hules.»

Barcelona 30 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., *Isidro Liesa*.

377

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion